

y aprobada por el supremo: se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes, que por su orden entrarán, en caso de muerte, renuncia ó falta temporal de los propietarios: en los dos primeros, el gobierno del Distrito nombrará nuevo suplente.

Art. 3.º Las atribuciones de la junta, son las siguientes:

Primera. Promover la mejora de los teatros en todos sus ramos.

Segunda. Impedir que esa diversion se monopolice.

Tercera. Conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, ó entre éstos con relacion al cumplimiento de las contratas, para solo el objeto de averirlos; y si no lo lograrse, fijará á los quejosos un término perentorio, dentro del cual ocurran al tribunal competente, haciendo que unos y otros cumplan entre tanto con el tenor de las contratas.

Cuarta. Revisar las comedias que hayan de representarse, prohibiendo las que ofendan la moral y el sistema político, así como las que hayan sido notoriamente reprobadas por el público: reformar las que necesiten correccion y dar el pase á las que puedan representarse, poniendo al fin de cada pieza un breve juicio crítico que dé á conocer el mérito de la composicion, no solo bajo el punto de vista moral y político, sino tambien literario; en concepto de que la responsabilidad por la censura será del vocal que la haga. Al efecto repartirá las comedias del abono entre los vocales, quienes las devolverán á los cinco dias, cuando mas, después de recibirlas, firmando su opinion, para que si fuere aprobatoria, se ponga á la pieza el sello de la junta, sin cuyos requisitos no podrá ejecutarse. Del juicio de la junta no se admitirá recurso; y de la opinion que forme se dará conocimiento al gobierno del Distrito, para que éste sepa qué piezas ha aprobado y cuales reprobado.

Quinta. Cuidar de que los espectáculos históricos ó de época determinada, se vistan y decoren con la propiedad que exige su argumento, y no toleren los anacronismos y abusos que se notan continuamente, así en trages como en decoraciones, muebles y adornos.

Sesta. Cuidar escrupulosamente de que se cumpla con toda exactitud este reglamento y el interior; dar parte al juez de turno de los

abusos y defectos que se observen, ó indicarle los medios preventivos ó represivos que crea convenientes.

Sétima. Exigir la responsabilidad ante el gobernador, al juez que tolere algun abuso, que no imponga las penas establecidas en este reglamento y en el interior, ó que de cualquiera otro modo se esceda en el ejercicio de sus funciones.

Octava. Formar el reglamento interior y proponer al gobernador las reformas de éste.

Novena. Examinar las escuelas de declamacion y de música que existan al publicarse este reglamento, siempre que sus alumnos hayan de consagrarse al servicio de la escena; revisar sus reglamentos particulares; reformarlos si los encontrare defectuosos y pasarlos luego al gobernador para su aprobacion y cumplimiento.

Décima. Inspeccionar los métodos y los autores por los que enseñan los maestros de estas escuelas, para que si no fuesen los mejores ó los mas á propósito, les indiquen los de que deben valerse, á fin de que los discípulos salgan aprovechados, y no mal gasten el tiempo ó adquieran una educacion artística defectuosa.

Art. 4.º La primera junta durará cuatro años: el 1.º de Enero de 1857, el gobernador del Distrito sacará por suerte un propietario y un suplente, que saldrán de la junta, y serán reemplazados en el mismo acto. Desde esa fecha en adelante se hará igual eleccion en el mismo dia, cada dos años, saliendo de la junta el propietario y suplente mas antiguo.

Art. 5.º La junta podrá disponer de una mitad de los fondos de que hablará el artículo 11 y de los que en lo sucesivo se destinaren á este ramo, para fundar escuelas de declamacion: cumplir con la primera de sus atribuciones y cubrir los gastos de escribiente y escriptorio, presentando anualmente una cuenta documentada al gobierno del Distrito que la pasará á la contaduría de propios.

Art. 6.º Los vocales de la junta tendrán entrada franca en todos los teatros.

DEL JUEZ.

Art. 7.º El juez de teatro será precisamente un capitular de la municipalidad de México, y su autoridad la única que deberá reconocerse durante el espectáculo.

Art. 8.º Cuando concurra á éste el Exmo. Sr. Presidente ó el Sr. gobernador, ocuparán el asiento de honor en el centro del palco, y el juez conservará el suyo y todas sus facultades de presidente de la funcion.

Art. 9.º El juez de teatro, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará cumplir exactamente todas y cada una de las disposiciones de éste reglamento y del interior, pudiendo imponer á los contraventores de cinco hasta cien pesos de multa, ó desde cinco dias hasta un mes de prision, esceptuándose las faltas á que se señala pena especial, que el juez impondrá irremisiblemente.

Art. 10 De las multas que no pasen de cinco pesos no se admitirá reclamacion alguna: de las demas penas podrán quejarse los interesados al señor gobernador, quien oyendo al juez de teatro y junta inspectora, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 11 Todas las multas se entregarán á la tesoreria del excelentísimo ayuntamiento y se aplicarán por partes iguales al asilo de mendigos de S. Miguel Arcangel y al fondo particular de diversiones públicas, de que podrá disponer la junta inspectora de teatros para el fomento de este ramo, como queda dicho en el artículo 5.º

Art. 12 Aun en el caso de que haya lugar á la reclamacion, el juez hará efectivas las penas inmediatamente; las multas en tal evento quedarán depositadas en la tesorería hasta la resolucion superior.

Art. 13 En la observancia de este reglamento y con particularidad en la imposicion y ejecucion de las penas, no se reconocerá fuero de ninguna especie.

DEL EMPRESARIO.

Art. 14 El que se constituya empresario de algun teatro, sea particular, corporacion, ó compañía artística, quedará obligado á tenerlo abierto, á escepcion de los casos de que habla el artículo 25.

Art. 15 Cumplirá exactamente el prospecto que debe presentar al público en principio de cada temporada: en consecuencia, no podrá separar de la compañía á ningun actor, sino en caso de enfermedad crónica, calificada por tres facultativos. La contravencion á este artículo se castigará con la multa de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, doscientos por la tercera, sin perjuicio de llevar á cabo el referido prospecto.

Art. 16 Ocho dias antes de que comience el abono, remitirá al gobernador del distrito y á la junta inspectora una lista de las comedias, óperas y bailes que deban darse en el mes; la cual no podrá variarse sino por enfermedad de algun actor, cuya falta no pueda suplirse por otro. A la lista acompañará las comedias, la letra de las canciones &c. para que sean censuradas por la junta conforme al artículo 3.º. Para llenar las faltas se formará y remitirá una lista de cinco piezas de espedita ejecucion y que hayan sido ya reconocidas por la junta.

Art. 17 El empresario hará ejecutar sin falta el espectáculo ofrecido, y solo podrá variarlo en el caso de enfermedad de algun actor, avisando previamente al juez. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Del cambio de espectáculo se avisará al público por carteles ó desde la misma escena, si el caso lo exigiere.

Art. 18 Vestirá y decorará la escena decentemente, haciendo que los dramas históricos, ó de época determinada, lo sean con toda propiedad: cuidará de que así la sala del espectáculo como los tránsitos del teatro, se alumbren suficientemente, y de que diariamente se asean el patio, palcos, corredores &c. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior.

Art. 19 El empresario no permitirá que los directores dramáticos ó de música mutilen ni cercenen los dramas ni partituras de ópera, debiendo representarse unas y otras como están escritas y se acostumbra dar en los grandes teatros de Europa; y solo en las segundas se podrá admitir en casos muy señalados la sustitucion de

una ú otra pieza á solo, y jamas en las concertantes. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior. Si las comedias y óperas fueren mal desempeñadas por falta de ensayo sufrirán la misma pena.

Art. 20 Dentro de quince dias contados desde que se publique este reglamento, el empresario presentará á la junta inspectora un proyecto de reglamento interior que comprenda todo lo relativo al servicio de la escena, á las obligaciones de los actores, y á la economía del teatro, para que dicha junta lo examine y apruebe con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 21 Se prohíbe absolutamente intercalar en las piezas dramáticas todo género de juego de animales, como lid de toros, ni que salgan á la escena sino los que exige la pieza. La contravencion á este artículo se castigará como la del anterior.

DE LOS ACTORES.

Art. 22 Todos los individuos de las compañías de verso, ópera y baile, celebrarán con el empresario una formal contrata, en la que se espresen en términos claros y precisos las obligaciones que se impongan, y los derechos que adquirieran respectivamente: se sacarán de ellos dos ejemplares, uno para el empresario y otro para el actor, y ambos serán autorizados por el secretario de la junta inspectora y sellados con el sello de dicha junta.

Art. 23 Las contratas solo se rescindirán por incendio ó ruina del teatro, y se interrumpirán por guerra ó peste en la capital, y en los casos en que el gobierno suspenda las representaciones. Las cuentas que hubiere pendientes entre el empresario y los actores, serán religiosamente cubiertas.

Art. 24 Los actores se vestirán decentemente y con la propiedad que exige el carácter que representen: guardarán sobre la escena la mayor compostura, así en la accion como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó espresion contraria á la decencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se duplicará pro-

gresivamente por cada reincidencia. Si la pena pecuniaria fuese desproporcionada á la falta, á juicio del juez, podrá éste imponer al infractor quince dias de prision, duplicándolos de la misma manera que las multas.

Art. 25. Tambien evitarán los actores toda conversacion entre sí durante la escena, así como las risas ú otra cualquiera causa de distraccion: no dirigirán nunca la palabra al público, ni harán señas á los concurrentes, ni mucho menos nombrarán ni señalarán de ningun modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente. La infraccion de este artículo se castigará en los mismos términos que la del anterior.

Art. 26. Los actores se abstendrán de toda adiccion al papel que desempeñan, aun bajo el pretesto de agradar al público, pues en este punto deben observar la mas escrupulosa exactitud.

Art. 27. Ningun actor se pondrá entre los bastidores de modo que pueda ser visto por el público, antes del tiempo en que deba presentarse.

Art. 28. Si acaeciére alguna riña entre los actores durante la representacion, continuarán desempeñando sus papeles, hasta que terminada ésta, se les aplique la pena que merezcan.

Art. 29. Solo una enfermedad certificada por dos facultativos, servirá de excusa á los actores para faltar al cumplimiento de sus contratos; no pudiendo, en consecuencia, salir de la ciudad, si no es por este motivo. La infraccion de este artículo, se castigará con cincuenta pesos de multa, ó quince dias de prision por primera vez, duplicándose progresivamente la pena por cada reincidencia.

Art. 30. Ademas de esta pena, quedará obligado el actor que á ella diere motivo, á indemnizar al empresario de los perjuicios que se le sigan, bien sea porque tenga que cambiar las funciones, ó bien por cualquiera otra causa.

Art. 31. Si el empresario faltare al pago de los sueldos, ó perjudicare de algun otro modo á los actores, ademas de la pena que el juez le imponga, estará igualmente obligado á la indemnizacion de los perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. En los teatros principales, que son el de Santa-Anna, Iturbide, y el llamado Principal, no se permitirán mas espectáculos que los propios de su instituto, cuales son los dramáticos, líricos y coreográficos. Se exceptúan los bailes de máscara en los días de carnaval, previa la licencia de la autoridad correspondiente.

Art. 33. Los concurrentes al teatro entrarán al espectáculo, sin armas, bastones ni paraguas, dejando los que lleven en una pieza exterior de cada departamento que se destinará al efecto, y en la cual, además de un encargado de la empresa, estarán dos celadores de policía, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad harán cumplir este artículo: el empresario responderá de los estravios que hubiere.

Art. 34. Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, el decoro y la circunspeccion correspondientes á un público civilizado.

Art. 35. Se prohíbe absolutamente el fumar en la sala del espectáculo, palcos y galerías, no solo durante la representacion, sino en los entreactos, y aun antes de empezarse la obertura ó sinfonía. Tambien se prohíbe entrar ó estar embozados ó con el sombrero puesto durante la representacion, permitiéndose cubrirse en los entreactos, en que se correrá la cortina del palco de la autoridad política. La contravencion á este artículo, se castigará con la multa de cinco pesos por primera vez á cada uno de los infractores, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Por insolvencia se impondrá un arresto de ocho días.

Art. 36. En las manifestaciones de aprobacion ó reprobacion, se abstendrán de insultar á los autores ó actores; pudiendo, si, cuando haya motivo, quejarse de ellos al juez.

Art. 37. No podrán pedir funcion distinta á la anunciada; mas si tendrán derecho á que ésta se ejecute, no habiendo causa legítima que lo impida.

Art. 38. Ninguna persona, sea de la clase y condición que fuere,

podrá entrar al vestuario, á escepcion de los dependientes del teatro, el juez de turno, el individuo de la comision de diversiones públicas del Exmo. ayuntamiento, y los de la junta inspectora. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicables á cada reincidencia, los cuales se impondrán tanto al infractor como al empresario.

Art. 39. De cualquiera riña ó desórden que hubiere, sea en el vestuario, en el patio ó en otra parte del edificio, se dará inmediatamente noticia al juez, para que castigue al culpado como crea conveniente. En caso de robo, heridas ú otra falta de igual gravedad, instruirá las primeras diligencias del sumario, y pondrá al presunto reo á disposicion de la autoridad competente.

Art. 40. No se permitirán en el vestuario, ni en el salon del espectáculo, comidas, licores ni refrescos.

Art. 41. Queda enteramente abolido el abuso de colocar cojines en los asientos desde que comienza la obertura. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de veinticinco pesos al contratista de este ramo por la primera vez, cincuenta á la segunda, &c., y al sirviente que los llevare con ocho días de arresto.

Art. 42. Se prohíbe absolutamente que en las entradas del teatro se pidan limosnas por los actores ú otras personas, así como los gritos de dulceros, fruteros, &c. Se prohíbe igualmente dentro del vestibulo, toda tienda ó alacena en que se despachen licores, dulces, etc.

Art. 43. Las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en todos los departamentos del teatro desde la noche anterior, y por los carteles acostumbrados, en los cuales se pondrá el papel sellado correspondiente.

Art. 44. Ningun impreso se circulará en el teatro sin previo permiso del juez.

Art. 45. Por ningun motivo se pondrán sillas en los tránsitos del patio, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 46. Se prohiben las persianas y celocias en los palcos y ventilas.

Art. 47. Ningun actor nuevo se presentará en funcion extraordinaria: todas las comedias, óperas y bailes, se ejecutarán por primera vez precisamente en funciones de abono. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicados progresivamente á cada reincidencia. Ademas, se suspenderá la salida del actor ó la ejecucion de la pieza, y se transferirá para la primera funcion ordinaria. Se exceptúan los beneficios y las funciones que se den para objetos de beneficencia pública.

Art. 48. Todas las funciones comenzarán precisamente en punto de las ocho de la noche: las de la tarde en punto de las cuatro.

Art. 49. Todos los boletos se espenderán numerados y en ningun caso se permitirá el comercio de reventa por palcos, y los billetes solo se venderán en la contaduría: los asientos de los abonados se marcarán de un modo visible para evitar disputas.

Art. 50. Todos los teatros tendrán bombas para incendios y el depósito de agua correspondiente.

Art. 51. Los ensayos se harán á puerta cerrada, sin permitir la entrada á ellos, mas que á las personas á quienes se permite entrar al vestuario y bastidores, segun el art. 38 y bajo las penas contenidas en él.

Art. 52. Las puertas del edificio que dan á la calle se abrirán completamente y se sujetarán con aldabas de hierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso. Las de los departamentos, tránsitos y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en caso de necesidad.

Art. 53. Los coches no se detendrán en la puerta del teatro: luego que se desocupen, pasarán á situarse uno tras otro á las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán á la puerta en el órden que estuvieren colocados, sin que ni al llegar á la funcion, ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que

lo ocupen él ó su familia y que se duplicará progresivamente á cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla sufrirá ocho dias de arresto. Se exceptúan de esta prohibicion los coches del Exmo. Sr. Presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

Art. 54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria, sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras personas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

Art. 55. Cuando concorra el Exmo. Sr. Presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comision del Exmo. ayuntamiento, y en la puerta del paleo por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comision acompañarán á S. E. durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

Art. 56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurreccion, y terminarán en la víspera del carnaval, sin que en este periodo puedan suspenderse mas que por incendio ó ruina del teatro, guerra ó peste en la capital, ó por órden del Supremo Gobierno. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa duplicables progresivamente á cada reincidencia, sin perjuicio de que se obligue al empresario á concluir la temporada en los términos fijados en el proyecto.

Art. 57. El gobernador pondrá á disposicion del juez de teatro la fuerza de policia que el Exmo. ayuntamiento juzgue necesaria.

Art. 58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. La infraccion de este artículo por parte de las primeras, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito, y de sería reclamacion para las que dependan del gobierno general, y por parte

de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables á cada reincidencia.

Art. 59. Quedan prohibidas durante la cuaresma las representaciones teatrales escepto las llamadas de Oratorio.

Art. 60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno, y previa licencia de la junta.

Art. 61. Los vocales y suplentes de la junta, quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año despues, á menos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 3 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A Don Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, 3 de Junio 1853.—*Bonilla.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 72.—Presupuestos.—Los del ramo de justicia se remitan mensualmente al ministerio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar se pida á ese gobierno, como lo verifico, el presupuesto de los gastos que se erogan mensualmente en ese Estado, en el ramo de la administracion de justicia, esperando se sirva hacer dicha remision á la mayor brevedad.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi singular consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 73.—Efectos extranjeros.—Se suspenden los efectos del decreto de 28 de Marzo, que fijó los requisitos para la circulacion de aquellos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la república las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regian antes de su expedicion.

De suprema orden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo de las guías que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que previene el art. 4 del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 74.—Ministerio de relaciones.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar, para sustituir al finado Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de estado y del despacho de relaciones estereiores; omitiéndose dar á reconocer su firma por haberse hecho ya con igual motivo en otras ocasiones.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*